

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de julio 2023. Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Sucesión, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada

Solicitante: Patricia Ayala Salazar
Emilio Aguilar Carvajal

Causantes: Lucía Salazar

Radicación No. 760013110008-2023-00351-00

Auto Interlocutorio No. 1295

Santiago de Cali, julio 31 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA**, instaurada por los Señores **Patricia Ayala Salazar y Emilio Aguilar Carvajal**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. Debe aclarar el poder otorgado por los solicitantes, pues fue concedido para iniciar el trámite de sucesión de la Señora Lucía Salazar, no obstante, en el cuerpo de la demanda se observa que el apoderado menciona presentar "*DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION INTESTADA del causante LUCIA SALAZAR y JUAN CARLOS MESA SALAZAR*", presentando así una indebida acumulación pretensiones, al ser este un trámite exclusivo entre cónyuges o compañeros fallecidos, conforme a lo establecido en el Arts. 88 y 520 del CGP.
2. Conforme a lo establecido en el Art. 489 núm. 3 de la Ley Adjetiva Civil y a fin de acreditar el parentesco con la causante, deberá aclararse el nombre de la misma, por cuanto en la cédula de ciudadanía, registro civil de matrimonio y de defunción, aparece como "LUCIA SALAZAR", no obstante, en los registros civiles de nacimiento de los Señores PATRICIA AYALA SALAZAR y JUAN CARLOS MESA SALAZAR, se dice que son hijos de "MARTHA LUCIA SALAZAR".
3. A fin de establecer la competencia territorial del proceso, debe aclararse el último domicilio de la causante y asiento principal de sus negocios, por cuanto en el poder se indica que fue la ciudad de Buga, sin embargo, en la demanda se indica que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, fue la ciudad de Cali. (art. 488-2 CGP).
4. Se debe aportar el avalúo de los bienes de la causante; en el caso de bienes inmuebles debe ser el avalúo catastral. (Art. 489 Núm. 6)
5. Deberá indicar claramente, la fecha de fallecimiento del Señor JUAN CARLOS MESA SALAZAR.

6. Toda vez que reconocen la existencia de otro heredero, como lo es el señor JUAN MIGUEL MESA ESCOBAR, deberán indicar su domicilio y aportar la dirección física y electrónica en la cual recibirá notificaciones, que por su naturaleza, puede ser diferente al domicilio. Si se desconoce la dirección del heredero, deberán manifestarlo en la demanda. (Núm. 10 y parágrafo del Art. 82, Núm. 3, Art. 488 CGP y Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)
7. Deben aportar el registro civil de nacimiento del heredero JUAN MIGUEL MESA ESCOBAR o la prueba de haberlo solicitado ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Art. 84, Núm. 2 y Art. 85 del CGP para acreditar el respectivo parentesco.
8. Como quiera que se observa en los documentos anexos a la demanda que el Señor JUAN CARLOS MESA SALAZAR, falleció en Barcelona – España y se adjunta la Certificación del fallecimiento, deberán aportar el Registro Civil de Defunción del causante, por cuanto al ser de nacionalidad colombiana, debió ser inscrito su fallecimiento conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 1260 de 1970¹.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.053 y T.P. No. 56.099 del C.S.J., para que represente los intereses de sus poderdantes conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

¹ ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (negrilla y subrayado propio)

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a36350689a275de219f7a8da1a5532ee2d5cebb8a92b3fb5f7e8f416991ab**

Documento generado en 31/07/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>